

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de conformidad con lo normado en el Decreto 546 de 2020 solicitada por el condenado **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.247.393.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el 29 de mayo de 2008 al señor **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**, decisión en la que se le condenó a la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado cuenta con una detención inicial que va desde el 2 de enero de 2008 y el 1 de mayo de 2014 (fecha ésta última en que fue capturado por la comisión de otro delito cuando se encontraba en permiso de 72 horas). Siendo nuevamente puesto a disposición de estas diligencias el 1 de agosto de 2017 fecha desde la cual continúa privado de su libertad por este proceso, actualmente se encuentra al interior del EPAMS GIRÓN.
3. Ingresó el expediente con solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para verificar la procedencia o no de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia en favor del señor **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**, en procura de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del COVID 19 en personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, que en el caso que informa, se encuadraría en la causal establecida en el literal c del art. 2 del mencionado Decreto Legislativo, previo análisis de las requisitorias impuestas en la mencionada normatividad.

Se torna necesario e indispensable informar tanto al condenado **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**, que de conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 existe un procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, debiendo asemejarse dicha situación a un requisito de procedibilidad, por lo que de conformidad con el art. 8 y 15 ibídem, todas las peticiones relacionadas con la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** deberán ser presentadas ante la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario del lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad, siendo esa autoridad la competente para revisar conjuntamente con la dirección del INPEC el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo, y en caso de reunirse los mismos, ser esa entidad quien elaboré el listado que se refiere el art. 14 ibídem y remitirlo junto con la documentación necesario a los Jueces de Ejecución de Penas para resolver de fondo, procedimiento que al no haberse realizado impide hacer un estudio de la petición, por lo que se **NIEGA** al no provenir de la autoridad facultada para hacerlo y conforme los procedimientos previamente dispuestos por el Gobierno Nacional en la norma que se pretende aplicar.

Adicional a lo anterior, debe el Juzgado también precisar que aún si se abordará el estudio de la petición de prisión domiciliaria transitoria en las condiciones en que fue formulada, la misma se tornaría igualmente improcedente toda vez que se encuentra inmersa en las exclusiones prevista en el art. 6 del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, a saber:

"ARTÍCULO 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología del genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); **homicidio agravado (artículo 104)**; feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y*

delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso”.

En concordancia con lo anterior, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del artículo 6º del Decreto Legislativo 546 de 2020, puesto que en los delitos mencionados está incluido el delito de homicidio agravado conducta punible por la que fue condenado el señor **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal **NO** sólo por no provenir directamente del Listado que debe enviar el Director del Establecimiento Penitenciario en el

que el condenado se halla privado de la libertad como lo establecen los artículos, 8, 14 y 15 de la mencionada norma, sino también por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resolvió por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 5 de mayo de 2021 dentro del radicado 2007 04167 en la que dispuso CONFIRMAR el auto proferido el 27 de enero de 2021, por medio del cual se le negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 elevada por el señor **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.247.393, conforme la motivación que se expone, esto es que dicha solicitud no cumple con el procedimiento establecida en la norma que pretende se le aplique, además de ser el delito por el que se halla condenado una de las prohibiciones para acceder al mencionado beneficio.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en decisión del 5 de mayo de 2021 dentro del radicado 2007 04167 en la que dispuso CONFIRMAR el auto proferido el 27 de enero de 2021, por medio del cual se le negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado **LUIS OCTAVIO AYALA PARRA**.

Auto Interlocutorio
Condenado: LUIS OCTAVIO AYALA PARRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICADO: 11001600028200704167
Radicado Penas: 31726
(Ley 906 de 2004)

TERCERO.- CONTRA la decisión que negó la **PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ